MINCOMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO





Consejo Tecnico de la Contaduría Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00644-2016

Bogotá, D.C.,

Señor

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA

carlosrodriguezm1@hotmail.com

Asunto:

Consulta Destino: Externo

Origen:

MinCIT

REMINILMAR FRANCO FRANCO DES:CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MO

R	Second or	of the last	A	 120	1.00

Fecha de Radicado

27 de 04 de 2016 Entidad de Origen

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Nº de Radicación CTCP

2016-371-CONSULTA

Tema

Manejo de cartera y aportes de acuerdo al Decreto 2496

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Unico 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

En atención a las excepciones que se introdujeron en el Decreto 2496 de 2015 en materia de aportes sociales y cartera de crédito para entidades vigiladas por la Supersolidaria, tengo por confirmar o no la siguiente hipótesis sobre la cual por favor requiero me confirmen si es así o no y el respaldo normativo a la respuesta.

En una entidad vigilada por la Supersolidaria que deba consolidar estados financieros, se estaría incumpliendo el principio financiero y contable de comparabilidad de los estados financieros, el cual es básico para que la información sea útil para la toma de decisiones económicas, por cuanto en los estados financieros separados o individuales deberá darle el tratamiento que las excepciones del Decreto referido introdujo en materia de cartera de crédito y de aportes sociales, es decir, aplicar la metodología que indique la Supersolidaria para el tratamiento de la cartera de crédito (metodología de pérdida esperada) y presentar la totalidad de los aportes sociales en el patrimonio.

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

















Consejo Técnico de la Contaduría Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Pero cuando esta misma entidad deba consolidar estados financieras con sus controladas, deberá darle el tratamiento a la cartera conforme lo designa la sección 11 del Decreto 2420 de 2015 (la metodología de pérdida incurrida). Similar circunstancia con los aportes sociales porque deberá presentar en el patrimonio solamente los aportes mínimos irreducibles y en el pasivo lo que exceda respecto del total de aportes pagados.

Bajo las anteriores interpretaciones, por favor me indican si estoy en lo cierto o no frente a las condiciones legales que hoy nos aplican a Cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales en materia de los nuevos marcos normativos de información financiera.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

¿Se estaría incumpliendo el principio financiero y contable de comparabilidad de los estados financieros, por cuanto en los estados financieros separados o individuales se debe dar el tratamiento que las excepciones del Decreto 2496 introdujo en materia de cartera de crédito (metodología de pérdida esperada) y de aportes sociales (presentar la totalidad de los aportes sociales en el patrimonio), pero cuando esta misma entidad deba consolidar estados financieras deberá darle el tratamiento a la cartera conforme lo designa la sección 11 del Decreto 2420 de 2015 (metodología de pérdida incurrida) y en los aportes sociales (presentar en el patrimonio solamente los aportes mínimos irreducibles y en el pasivo lo que exceda respecto del total de aportes pagados)?

Al elaborar informes financieros de propósito general una entidad puede establecer límites distintos. En un primer caso se pueden tener en cuenta solo los elementos sobre los cuales la entidad tiene control directo, aspecto que da origen a los informes financieros no consolidados en los que la participación en otras entidades se presentan como un elemento del balance denominado inversiones en instrumentos de patrimonio (subsidiarias, asociadas, negocios conjuntos, otros). En otros casos al establecer el límite se adicionan los elementos sobre los cuales existe control indirecto, dando origen a los estados financieros consolidados, los cuales en teoría son más útiles que los estados financieros no consolidados, aun cuando no puede desconocerse que los estados financieros también son útiles, principalmente para atender requerimientos legales u otros propósitos.

Sobre el tema de su consulta, le recomendamos revisar las modificaciones realizadas por el Decreto 2496 de 2015, al marco técnico normativo contenido en el Decreto 3022 de 2013 que fue compilado en el Decreto 2420 de 2015. El párrafo 1.7 de la Sección 1, indica lo siguiente:

1.7 Una controladora (incluyendo la controladora última o cualquier controladora intermedia) evaluará si cumple con los requisitos para utilizar esta NIIF en sus estados financieros separados sobre la base de su propio estatus sin considerar si otras entidades del grupo tienen, o el grupo tiene como un todo, obligación

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co















Consejo Técnico de la Contaduria Pública Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

pública de rendir cuentas. Si una controladora por sí misma no tiene obligación pública de rendir cuentas, puede presentar sus estados financieros separados de acuerdo con esta NIIF (véase la Sección 9 Estados Financieros Consolidados y Separados), incluso si presenta sus estados financieros consolidados de acuerdo con las NIIF completas u otro conjunto de principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA), tales como sus normas de contabilidad nacionales. Los estados financieros preparados de acuerdo con esta NIIF se distinguirán con claridad de los estados financieros preparados de acuerdo con otros requerimientos.

De acuerdo con lo anterior, los **estados financieros no consolidados** no son comparables con los **estados financieros consolidados**, y al elaborar unos u otros las políticas contables aplicadas pueden ser distintas. Se espera que los estados financieros consolidados sean más útiles que los estados financieros no consolidados, al evaluar la capacidad generar flujos de efectivo futuros, la situación financiera y el rendimiento financiero de una Entidad.

En el caso de su consulta, los estados financieros separados se elaboran considerando las excepciones establecidas en los Decretos reglamentarios, sin perjuicio de que en los estados financieros consolidados no sean aplicables dichas excepciones. Para cumplir el nuevo marco normativo, en los estados financieros separados, en los que se han aplicado las excepciones, deberá incluirse una referencia en la que se indique la forma de obtener los estados financieros consolidados. Por tanto, en el resumen de las políticas contables en uno y otro, deben establecer claramente las bases de preparación y presentación, indicando las excepciones correspondientes en cada caso, estos requerimientos deben estar plasmados en las notas a los estados financieros.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P. Consejero Ponente: Wilmar Franco F.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co











	•	